



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03702-2013-PA/TC
JUNIN
ANTONIO GÓMEZ GUERRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Gómez Guerra contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 96, su fecha 5 de junio de 2013, que declaró fundada la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 e infundada respecto a la pensión mínima y a la afectación del mínimo vital.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Ley 23908, dado que se le otorgó la pensión inicial de S/. 37.76, de lo que se colige que se le ha otorgado su pensión de jubilación por un monto superior a la pensión mínima legal.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 25 de enero de 2013, declaró fundada en parte la demanda, en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del demandante por el período del 13 de diciembre de 1990 al 18 de diciembre de 1992, por estimar que al actor le corresponde la aplicación del Decreto Supremo 002-91-TR que fijó en I/m 12.00 (doce intis millón) el sueldo mínimo legal, el cual con la aplicación de la Ley 23908 quedó establecido en una pensión mínima legal de I/. 36.00 (treinta y seis intis millón), monto que deberá ser pagado al actor en el indicado período de vigencia de la aludida norma Ley 23908; e infundada respecto a la aplicación de la Ley 23908 al monto de la pensión que viene percibiendo y a la afectación del máximo vital.

La sala superior confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, en sede judicial se ha declarado fundada en parte la demanda, y se ha ordenado la aplicación de la Ley 23908 en la pensión de jubilación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03702-2013-PA/TC

JUNIN

ANTONIO GÓMEZ GUERRA

demandante, correspondiente al período del 13 de diciembre de 1990 al 18 de diciembre de 1992, más el pago del reintegro por las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales y costos procesales, lo que constituye cosa juzgada y debe ejecutarse. En ese sentido, lo que corresponde analizar a esta sede es el extremo de la demanda que se declaró infundado, consistente en la aplicación de la Ley 23908 al monto de la pensión que viene percibiendo actualmente y a la afectación del mínimo vital.

Análisis del caso concreto

2. Importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más de aportaciones.
3. Fluye de autos (f. 3) que el demandante percibe un monto superior a la pensión mínima, por lo que no se está vulnerando su derecho.
4. En consecuencia, percibiendo el actor una suma mayor a la pensión mínima del régimen del Decreto Ley 19990 (S/. 415.00), no se encuentra comprometido el mínimo vital y la pensión de jubilación que percibe es acorde a lo dispuesto a la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el extremo de la demanda que fue materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Registrada
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL